



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: PROHIBE UTILIZACIÓN DE MODELOS DE
CONDICIONES GENERALES Y MODIFICA
CODIGOS DE DEPÓSITO DE MODELOS
DE POLIZAS QUE INDICA.

SANTIAGO, **28 ENE 2010**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 102

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra f) del D.L. N° 3.538, de 1980; artículo 3 letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931; Norma de Carácter General 124, de 2001, de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. La incorporación al Depósito de Pólizas de los siguientes modelos de condiciones generales: con fecha 27 de octubre de 2009, bajo el código POL 2 09 082, el modelo denominado "SEGURO COLECTIVO DE DESGRAVAMEN" y con fecha 30 de octubre de 2009, bajo el código POL 2 09 088, el modelo denominado "SEGURO COLECTIVO TEMPORAL DE VIDA";

2. Que, la letra c) el artículo 13° de la póliza denominada "SEGURO COLECTIVO DE DESGRAVAMEN" y la letra c) del artículo 15°, de la póliza denominada "SEGURO COLECTIVO TEMPORAL DE VIDA"; señalan que para el pago del capital asegurado, el beneficiario deberá presentar entre otros antecedentes, "informes, declaraciones, certificados o documentos, en especial los relativos al fallecimiento del Asegurado, su estado de salud al momento de contratar la cobertura y a la fecha del fallecimiento, destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad de la Compañía Aseguradora";

3. Que, la cláusula señalada en el párrafo precedente, establece condiciones al beneficiario de la póliza, que resultan inductivas a error e ilegales, toda vez que el estado de salud del asegurado es el objeto de su declaración de salud y de las limitaciones a la cobertura que acuerden las partes referidas a esta y que corresponde a la compañía probar las circunstancias que eventualmente modificarían su responsabilidad. Imponer al beneficiario la obligación de acreditar el estado de salud del asegurado al momento de contratar la cobertura, con ocasión del siniestro no se condice con lo recién señalado. Asimismo su determinación con posterioridad a la contratación obsta a la certeza respecto de la cobertura del seguro, e infringe el artículo 539 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 573 del mismo cuerpo legal, el que establece que, la póliza deberá expresar el estado de salud de la persona cuya vida se asegura;

4. Que, con fecha 14 de enero de 2010, se han incorporado al Depósito de Pólizas dos nuevos modelos de condiciones generales denominados "SEGURO COLECTIVO DE DESGRAVAMFN" v "SEGURO COLECTIVO TEMPORAL DE



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5. Que, con fecha 15 de enero del presente, don VICTOR HASSI SABAL en representación de METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que incorporó al Depósito de Pólizas los cuatro modelos de condiciones generales de póliza señalados, ha solicitado que al modelo depositado bajo el Código POL 2 10 019, se le asigne el Código POL 2 09 082 y que al modelo depositado bajo el Código POL 2 10 020, se le asigne el Código POL 2 09 088. Funda dicha solicitud en que ya se habrían incurrido en gastos, por impresión de papelería asociada a la comercialización de dichas coberturas de seguros, que se perderían si no se pudieran utilizar los códigos solicitados;

6. Que, la prohibición de un modelo de póliza se refiere a la utilización de los textos de las condiciones generales y no al código que se les asigne para su identificación y ordenamiento correlativo.

RESUELVO:

1. Prohíbese la utilización de los siguientes modelos de condiciones generales: póliza denominada "SEGURO COLECTIVO DE DESGRAVAMEN", incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 09 082, el día 27 de octubre de 2009 y póliza denominada "SEGURO COLECTIVO TEMPORAL DE VIDA", incorporado al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 09 088 el día 30 de octubre de 2009.

2. Asígnesele el código POL 2 09 082 al modelo de condiciones generales depositado bajo el Código POL 2 10 019 y el código POL 2 09 088 al modelo de condiciones generales depositado bajo el Código POL 2 10 020, los cuales se podrán utilizarse en la contratación de seguros una vez vencido el plazo previsto en la letra e) del artículo 3 del D.F.L. N° 251, de 1931, contado desde su incorporación al Depósito de Pólizas.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE (S)